

GÉNERO Y JUSTICIA PENAL: EL DERECHO PENAL VISTO DESDE UN ENFOQUE INCLUYENTE

Sofía M. COBO TÉLLEZ*

SUMARIO: I. *Criminología crítica y justicia genérica*. II. *Justicia penal desde una perspectiva de género*. III. *Conclusiones*. IV. *Fuentes de información*.

Conocí al doctor Serafín Ortiz Ortiz en 1998, recién egresada de la carrera de derecho, cuando me matriculé al master en sistema penal y problemas sociales, en el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, en convenio con la Universitat de Barcelona. El origen del máster es el Common Study Programme on Criminal Justice and Critical Criminology, concertado hace más de veinte años en los siguientes centros europeos: Institut für Rechts-und Sozialphilosophie der Universität Saarland en Alemania, Vakgroep Strafrecht en Criminologie-Erasmus Universiteit de Rotterdam Países Bajos, Centre for Criminology-Middlesex University en Oaakwood-London, Reino Unido, Istituto Guiridico “A.Cicu”, Università degli Studi di Bologna, Italia, Vakgroep Strafrecht en Criminologie-Universiteit Gent, Bélgica y Criminal Sciences Laboratory, University of Tracia (Komotini) Grecia.

El objetivo del máster consistió en el análisis crítico de la configuración y el funcionamiento de las instancias de aplicación del sistema penal en las sociedades contemporáneas, en el marco de los Estados de derecho, las explicaciones acerca de las disciplinas sobre la cuestión criminal (construcción del delito y los problemas sociales), el análisis metodológico de las organizaciones e instituciones del sistema penal, la selectividad y funciones de dichas instancias (aparato policial, administración de justicia y cárcel), la valoración de los principales problemas sociales y alternativas de control (prohibicionismo y drogas, delito y medios de comunicación, género y siste-

* Profesora-investigadora en el Inacipe; catedrática de la Facultad de Psicología de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel I, y exalumna del Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ma penal, multiculturalidad y democracia) a fin de comprender desde una concepción crítica a la criminalidad y sus formas de control.

Dentro del máster, el seminario sobre los sujetos del sistema penal abordó temas relacionados con el proceso de construcción social de las víctimas del delito y del sistema penal, la intervención penal sobre los menores de edad desde un enfoque garantista, la identidad étnica y la perspectiva de género como elemento de aplicación selectiva de la justicia penal. Sobre este último tema abordaré la presente intervención.

I. CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y JUSTICIA GENÉRICA

El derecho y las instituciones jurídicas han sido construidos desde una perspectiva masculina; sus fundamentos tienen como base un tipo de sujeto (varón, blanco, clase media y heterosexual), desconociendo a los grupos en condiciones de vulnerabilidad (mujer, infancia, indígenas, homosexuales, entre otros). Si a esto le agregamos que el modelo liberal radicalizó la diferencia entre lo público y lo privado, en donde lo público (deliberación política, participación en la economía productiva y remunerada) lo destinó principalmente a lo masculino, y lo privado (casa, familia, educación) a lo femenino, llegamos a la conclusión de que lo privado quedó exento de la intromisión del derecho, dejado a las mujeres y a la niñez expuestas a contextos de violencia, exclusión y desventaja.¹

Al redactarse la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, la noción de igualdad fue formulada desde la neutralidad, sin identificar respuestas inclusivas de las demandas y necesidades de las mujeres ni de los colectivos marginados. Iris M. Young² establece que los teóricos de la justicia no reconocieron las condiciones de opresión y subordinación de clase y de género; además, Facio evidencia que el orden social se delimitó fuera de la decisión y participación de las mujeres.³ Esta última autora propone una metodología para analizar al derecho desde una perspectiva de género basada en tres componentes:

- A. Formal: aquel que se relaciona con la norma promulgada, consiste en el contenido de leyes o códigos; por ejemplo, el tipo penal y su consecuencia jurídica.

¹ Olsen, *Cases and Materials on Family Law: Legal Concepts and Changing Human*, 1994.

² *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata.

³ *Cuando el género suena, cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, 1995.

- B. Estructural: consiste en la interpretación que le dan los operadores del sistema de justicia. A este componente también se le ha denominado “selectividad del sistema” (aplicación de la ley por parte de la policía y los fiscales), y, por último:
- C. Político: radica en el acto de elegir las normas que serán aplicables a los casos concretos. Incluye el juicio de los operadores del sistema de justicia mediante la aplicación de la norma a los hechos.

Por lo tanto, la justicia en el derecho está vinculada con el contenido de las normas, pero también con la aplicación igualitaria de las mismas. Para la autora, la denominada “justicia formal” depende de una adecuada implementación de las reglas jurídicas, las cuales no se otorgan a todas las personas por igual, y resulta discriminatoria. La jurista estadounidense Catharine MacKinnon⁴ sostiene que “La práctica feminista ha oscilado entre una teoría liberal del Estado, por una parte, y una teoría izquierdista del Estado, por otra. Ambas teorías consideran que la ley es la mente de la sociedad (...)”.

De ahí que la criminología crítica haya creado una concepción de justicia genérica, entendida como la protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales basados en la equidad de género; es decir, se introduce la perspectiva de género como principio fundamental del derecho, a fin de que las mujeres cuenten con estrategias sensibles para proteger e impulsar sus derechos. No se trata sólo de conseguir una igualdad formal en el ejercicio de los derechos, sino de evidenciar contextos sociales y culturales que impiden el libre ejercicio de los mismos por parte de las mujeres (derechos reproductivos, trabajo doméstico, entre otros). La justicia genérica parte del reconocimiento de las diferencias, la ética del cuidado de las mujeres y la deconstrucción entre lo público y lo privado.

Las normas de naturaleza internacional incluyen la adopción por parte de los Estados partes, de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, sin considerarlo discriminación; de ningún modo entrañará como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato (artículo 4.1 de la CEDAW).

Para alcanzar la igualdad se requiere del reconocimiento de las distintas necesidades de las personas a fin de atenderlas de manera diferenciada, implicando un compromiso social, que asigna beneficios especiales transito-

⁴ *Hacia una teoría feminista del Estado*, disponible en: <http://colectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teoría-feminista-del-Estado.pdf> (consultado en abril de 2019).

rios a un grupo en desventaja, a fin de revertir la desigualdad preexistente; a esto se le denomina “acciones afirmativas”. Las medidas de acción positiva constituyen una discriminación de la ley, que sirven para equilibrar el sistema; derivan de las *affirmative action* del derecho anglosajón, y son medidas de impulso y promoción, que tienen por objeto establecer la igualdad mediante la eliminación de las desigualdades de hecho;⁵ se adoptan desde la justicia compensatoria y distributiva, que asigna beneficios sociales y materiales a quien ha sufrido un daño.

En los últimos años se han evidenciado cambios en la conducta delictiva de las mujeres. Existe un mayor número de mujeres relacionadas con delitos a los que tradicionalmente no se les asociaba; es decir, la criminalidad se encuentra cruzando variables de género. A pesar de ello, la criminología le ha brindado poca atención al problema, y las políticas públicas no han considerado sus necesidades.

Los trabajos acerca de la delincuencia femenina han evolucionado en dos líneas de investigación:

- a. Clásica, y
- b. Crítica.

Los primeros son los que se desarrollan bajo un marco conceptual tradicional, guiados por una visión androcéntrica, tomando como referente la función reproductiva de la mujer en la práctica de conductas desviadas. Su fundamento es la no adecuación al rol reproductivo; por ejemplo, el aborto, el infanticidio y la prostitución como tipos penales. Todavía existen reflexiones acerca de la criminalidad femenina, que se justifica por condiciones biológicas o características innatas. Esta teoría se caracterizó en concepciones tan graves como lo expresado por Lombroso y Ferri:

[...] las mujeres tienen muchos rasgos en común con los niños, [...] su sentido moral es deficiente, [...] son resentidas, celosas e inclinadas a venganzas de crueldad refinada. En casos comunes estos defectos se neutralizan con la compasión, la maternidad, la ausencia de pasión, la frialdad sexual, la tendencia al orden y una inteligencia subdesarrollada. Pero [...] cuando la compasión y los sentimientos maternos están ausentes y en su lugar se desatan fuertes pasiones y tendencia intensamente eróticas, cuando la fortaleza muscular y una inteligencia superior para la concepción y ejecución de la maldad [...] es claro que lo inocuo semi-criminal presente en la mujer normal debe transformarse en una criminal nata más terrible que cualquier hombre.⁶

⁵ Marchant, Jaime, *La discriminación y el derecho a la igualdad*.

⁶ *Idem*.

Por su parte, la criminología crítica o criminología feminista trata de desmentir las teorías clásicas desde una visión androcéntrica y biológica. Surge aproximadamente en los años setenta, tras la teoría feminista de la liberación, que entre otras cosas explica que a medida que las mujeres han escalado posiciones en la sociedad y aproximándose a los hombres, la diferencia entre ambos se va reduciendo y se equiparan los índices de delincuencia. Por estas razones, los sistemas de justicia deben tratar por igual a mujeres y hombres y generar políticas públicas especializadas.

Algunas de las contribuciones de la teoría feminista de la liberación a la criminología son las siguientes:

- Introdujo la perspectiva de género en el sistema penal.
- Visibilizó y denunció el carácter androcéntrico y parcial de la criminología, mostrando que no debe ser aplicable de forma igual.
- Estudiar a las mujeres justiciables desde sus propias necesidades dándoles voz para contar su experiencia de vida a fin de aproximarse al objeto de estudio.
- Trata de combatir las circunstancias de exclusión que las afectan.
- Las políticas punitivas no deben fundamentarse en la rehabilitación, sino en la modificación de las relaciones sociales basadas en el sexo.

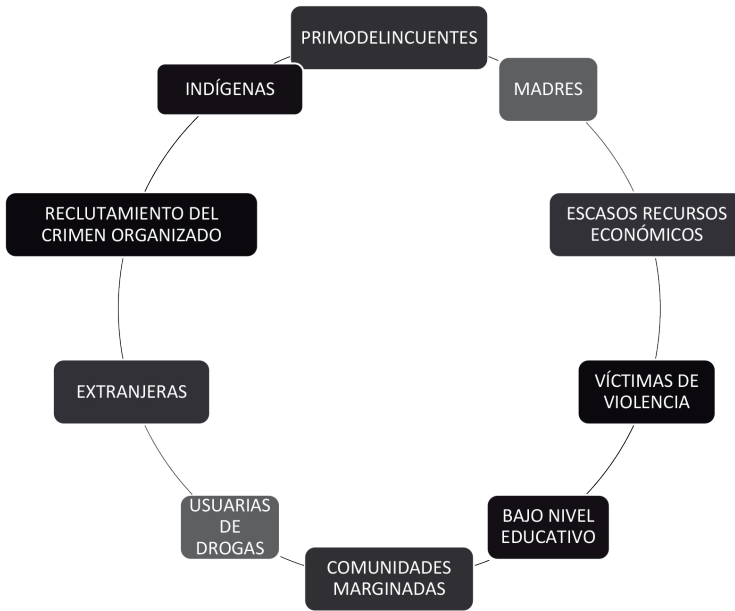
En la práctica, los sistemas penales no reconocen a las mujeres como sujetos diferenciados y susceptibles de atención especializada; al contrario, se intensifican las condiciones de violencia, mediante un patrón de normalidad. Natalia Gherardi considera que los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia pueden traducirse tanto en el proceso como en el resultado:

la justicia entendida como resultado del accionar del sistema judicial, tiene en cuenta principalmente que el sistema jurídico produzca resultados individuales y socialmente justos (...) el acceso a la justicia puede considerarse desde la posibilidad de llegar al sistema judicial, lograr un buen servicio de justicia y la obligación del Estado de brindarlo y promoverlo.⁷

En este contexto, resulta importante retomar la relación de las mujeres con el delito, así como describir las características, el tipo de delitos y los

⁷ Análisis de la equidad de género en el acceso a la justicia de las mujeres en México, disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DPI/1_18.pdf, p. 11, consultado en marzo de 2019.

contextos en que se produce el delito femenino, a fin de advertir aspectos diferenciados de género. En estudios empíricos aplicados a mujeres privadas de la libertad⁸ se han obtenido datos respecto a la existencia de características comunes de las mujeres encarceladas, las cuales se describen en el siguiente cuadro:



Los delitos de drogas representan la primera y la segunda causa de encarcelamiento de mujeres. Entre otro tipo de delitos cometidos por las mujeres se encuentran los relacionados principalmente con ideologías dominantes o expectativas sociales que se tienen respecto a la mujer; algunos de ellos son: lesiones, homicidio, aborto (en donde está considerado delito), infanticidio y abandono de personas. Los estudios de la criminología feminista relacionan la condición de opresión de la mujer con este tipo de delitos, por lo que son estas visiones las que permean la mirada de la mujer como infractora de la ley.

En cuanto a los contextos en que se producen los delitos femeninos, estos no tienen los mismos significados que los masculinos debido a que son determinados por el género; la mayoría de las mujeres no se encuentran

⁸ *Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción*, OEA-CIM, 2014, pp. 34 y 45.

insertas en las redes de poder de la criminalidad. Según Marcela Lagarde,⁹ existen dos grupos de mujeres que cometen delitos de drogas: las que cometen el delito junto a sus hombres (por amor y solidaridad), y las que son conminadas por ellos. Dentro del primer grupo, comúnmente existen relaciones conyugales, filiales o maternas respecto al poder masculino que controla el mercado de la droga, y en el segundo grupo están sometidas por el control del hombre, y comúnmente son coautoras, cómplices o encubridoras. Se han realizado estudios respecto al vínculo de los delitos de drogas con la violencia de género, mujeres que ingresan drogas a los centros penitenciarios para sus parejas o hijos con el fin de mantener convivencia con ellos (apego afectivo), o en ocasiones se encuentran amenazadas. Algunas de ellas también lo hacen como forma ilegal de sobrevivencia cuando no cuentan con opciones de inserción laboral al encontrarse a cargo de sus hijas e hijos o, incluso, de adultos mayores; en ocasiones también existe un vínculo con el consumo personal.

II. JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las respuestas en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en la justicia penal, actualmente van encaminadas a las mujeres víctimas, y no a las ofensoras. A estas últimas solo se les han aplicado intervenciones diferenciadas en la ejecución penal (criminalización terciaria), instalándolas en espacios diferenciados (aunque a veces se les coloca en prisiones masculinas en los pasillos, pabellones o celdas adaptadas), debido a que el sistema está diseñado para ellos, “porque está todo planteado por la cantidad”.¹⁰ Las mujeres privadas de la libertad son significativamente menos que los hombres, aunque en muchas partes del mundo la población femenil en los centros penitenciarios se ha incrementado en las últimas décadas. Algunos ejemplos son Estados Unidos, cuyo porcentaje de mujeres encarceladas aumentó 48% entre 1995 y 2003, pese a que la población masculina únicamente se incrementó en 29% durante el mismo periodo; otra situación similar sucedió en Australia, donde el incremento de reclusos hombres entre 1984 y 2004 fue de 75%, mientras las mujeres reclusas aumentaron en 209%. La tendencia se repite en México, Bolivia, Colombia, Nueva Zelanda, Kenia, Finlandia, Estonia, Grecia y

⁹ *En los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Siglo XXI, 2014.

¹⁰ Fernández, D., disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/carceles/la-carcel-mujeres-en-un-mundo-de-hombres> (consultado en abril de 2019).

Holanda entre 1994 y 2004.¹¹ Elena Azaola,¹² en diversos estudios sobre la materia, ha hecho evidentes las condiciones discriminatorias del encierro femenino, el problema de desigualdad desde antes de introducirse en el sistema penal y la influencia masculina en su criminalidad.

En cuanto al tratamiento o estigma social, se puede observar que los hombres comúnmente cuentan con redes femeninas de soporte (madres, abuelas, tías, novias, parejas, cónyuges) que les brindan apoyo emocional, económico, además de colaborar activamente en su defensa. En cambio, las mujeres están más solas y vulnerables, pierden el vínculo con sus hijos, con sus parejas, con su familia, y enfrentan el proceso penal abandonadas. Es decir, el sistema social también es más violento y estigmatizante con las mujeres.

Como se ha advertido, los operadores del sistema penal deben reconocer el efecto diferenciado que tiene la persecución penal y la privación de la libertad en las mujeres. La búsqueda de la igualdad implica la aplicación de medidas especiales, acciones afirmativas y otro tipo de políticas que sean dirigidas exclusivamente a ellas, que tengan carácter temporal, hasta que se alcance la finalidad; sin embargo, y como se sabe, la aplicación efectiva de dichas medidas requiere de un proceso que parte del conocimiento, la capacitación y la asunción de dichos compromisos por parte del Estado; la perspectiva de género que deben asumir todos los operadores del sistema implica, también, ese cambio ideológico y sociocultural que es el mismo que ha impedido hasta ahora la igualdad de género. El sistema de creencias de las y los operadores del sistema definitivamente permea la manera en la que administran la justicia; por lo tanto, la sensibilización y el conocimiento de herramientas objetivas y efectivas para aplicar la ley con perspectiva de género es, por demás, fundamental; además, bajo el entendido de los efectos nocivos y alejados del principal objetivo que la aplicación de la justicia penal debiera conseguir (la reinserción social), su última alternativa deberá ser la pena privativa de la libertad.

Existen una variedad de alternativas al encarcelamiento ya implementadas en algunas partes del mundo, que incluyen la descriminalización (eliminación de una conducta o actividad de la esfera del derecho penal, pese a que puede continuar o no siendo prohibida y sancionada por otros medios), la despenalización (eliminación o modificación de la pena privativa de la

¹¹ INEGI, en números. *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*, disponible en: http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf (consultado en abril de 2019).

¹² Elena Azaola, *El delito de ser mujer*, México, CIESAS, 2001.

libertad, pese a que la conducta sigue siendo un delito), la desjudicialización (que consiste en la salida del caso del sistema penal antes de la imposición de la pena, o en los programas de desvío a otra clase de instancias antes de que el caso entre al sistema judicial), además de los sustitutivos o beneficios preliberacionales (que operan cuando ya ha sido impuesta la condena y se orienta a la eliminación, la reducción o la sustitución de la pena en prisión, y puede tomar la forma de perdón, indulto, derivación a algún tratamiento o reducción de penas).

Algunos ejemplos consisten en aplicar leyes menos represivas, discriminatorias y discrecionales, incluyendo medidas cautelares menos drásticas, aplicación de justicia restaurativa, mecanismos de desvío (*probation* o libertad condicional), salidas o soluciones alternas, procesos o juicios simplificados (abreviados), disminución de la privación de la libertad (aplicación de penas alternativas) y aumentar los beneficios penitenciarios. Por razones del contexto político-social en que se desarrollan las mujeres, hay más probabilidad de cumplimiento de este tipo de medidas y menos probabilidades de reincidencia.

La selección de estas posibilidades debe guiarse por criterios de proporcionalidad acordes al caso, de economía en el uso de los recursos (lo cual puede implicar una preferencia por medidas preprocesales antes que por las que se aplican durante el proceso penal o con posterioridad a la condena) y de coherencia con la política criminal, bajo el principio de racionalización en el uso del derecho penal y la pena privativa de libertad —teniendo en cuenta el principio clave según el cual el encarcelamiento debería ser utilizado únicamente como *ultima ratio*—. ¹³

III. CONCLUSIONES

Como lo han mencionado especialistas como Teresa Incháustegui, uno de los principales retos del sistema de justicia resulta en incorporar los principios en materia de derechos humanos —desde el enfoque de los derechos de las mujeres— tutelados a partir de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),

¹³ Grupo de Trabajo sobre Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. *Medidas alternativas al encarcelamiento para mujeres involucradas en el mercado de drogas*, disponible en: https://womenanddrugs.wola.org/wp-content/uploads/2018/05/WOLA-Insumo-adicional_Alternativas-al-encarcelamiento_Version-Final.pdf (consultado en marzo de 2019).

y de esta manera garantizar la reparación del daño, la debida diligencia, la progresividad, el principio pro persona y la garantía de no repetición, tanto en la práctica de la justicia como en la proyección de sentencias.¹⁴

El involucramiento de las mujeres en delitos, en su mayoría, tiene que ver con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género, como una clara expresión de una sociedad desigual: la mayoría de las mujeres tienen poca o nula educación, y son responsables del cuidado de personas dependientes, ya sean niñas/os, jóvenes, personas de mayor edad y/o personas con discapacidad.¹⁵ La gran mayoría de delitos cometidos por mujeres son tierra fértil para la aplicación de medidas alternativas, no judicializables, y, por lo tanto, no privativas de la libertad.

Lograr que el sistema de justicia penal adquiera un enfoque incluyente obliga a tomar medidas o políticas afirmativas hacia ellas: “juzgar con perspectiva de género”. Para ello, las políticas públicas, la acción del Estado, las leyes y los procedimientos penales deben aplicar medidas especiales. La perspectiva de género es un novedoso planteamiento de interpretación judicial que pretende poner en manos de los operadores un nuevo elemento de juicio a la hora de resolver los casos que se presentan en la práctica judicial: las brechas y desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres. Asimismo, la interpretación y aplicación del derecho al momento del juzgamiento de los hechos sometidos a la jurisdicción deben estar desprovistas de los mitos y estereotipos sexistas, para lograr más allá del derecho positivo.¹⁶

Para finalizar, vale la pena retomar las percepciones que se han identificado como los principales obstáculos para incluir la perspectiva de género en la impartición de la justicia:

- Falta de conocimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de las y los operadores.
- Resistencia para trabajar conjuntamente, lo cual repercute en la coordinación que podemos establecer para brindar un mejor servicio a las justiciables.
- El lenguaje de género es importante para visibilizar a las mujeres y para fomentar la inclusión.

¹⁴ Disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/09/perspectiva-de-genero-en-el-sistema-procesal-penal-acusatorio> (consultado en marzo de 2019).

¹⁵ *Equis*, disponible en: <http://equis.org.mx/urgente-promover-politicas-alternativas-al-encarcelamiento-para-mujeres-relacionadas-con-delitos-de-drogas/> (consultado en marzo de 2019).

¹⁶ Jiménez M. *Juzgar con perspectiva de género. Una buena práctica para combatir la violencia contra la mujer e intrafamiliar*, disponible en: https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/to-picos_interes/TPI_1Resumen_ponencia_Mag_katia_Miguelina_evento_Procuraduria.pdf (consultado en marzo, 2019).

- Falta de análisis contextual a fin de poder aplicar una justicia penal con perspectiva de género y de aplicación de proporcionalidad de la reacción penal.

La perspectiva de género debe garantizar plenamente el acceso a la justicia para las mujeres en función de sus características y necesidades particulares; debe garantizar el debido proceso y la debida diligencia; asignar beneficios transitorios a las mujeres al considerarlas como un grupo en desventaja a fin de revertir la desigualdad existente.

Antes de finalizar, quisiera evidenciar la importancia que en mi formación académica y desarrollo profesional ha tenido la Universidad Autónoma de Tlaxcala, así como el papel fundamental que el doctor Serafín Ortiz Ortiz ha tenido no solo a título personal, sino que se ha extendido sin duda a muchas generaciones de abogadas y abogados que, como yo, hemos tenido la gran fortuna de ser sus discípulos.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

APUNTES del seminario “Los sujetos del sistema penal”, de Encarna Bodelón González.

AZAOLA, Elena, *El delito de ser mujer*, México, CIESAS, 2001.

Equis, disponible en: <http://equis.org.mx/urgente-promover-politicas-alternativas-al-encarcelamiento-para-mujeres-relacionadas-con-delitos-de-drogas/>.

FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. 1995, disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/libro.pdf>.

FERNÁNDEZ, D., disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/carceles/la-carcel-mujeres-en-un-mundo-de-hombres>.

GHERARDI, N., *Análisis de la equidad de género en el acceso a la justicia de las mujeres en México*, disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cea-meg/Inv_Finales_08/DPI/1_18.pdf, p. 11 (consultado en marzo de 2019).

GRUPO DE TRABAJO SOBRE MUJERES, *Políticas de drogas y encarcelamiento. Medidas alternativas al encarcelamiento para mujeres involucradas en el mercado de drogas*, disponible en: https://womenanddrugs.wola.org/wp-content/uploads/2018/05/WOLA-Insumo-adicional_Alternativas-al-encarcelamiento_Version-Final.pdf.

INEGI. En números. *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*, disponible en: http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf.

- JIMÉNEZ M. y M., Katia, *Juzgar con perspectiva de género. Una buena práctica para combatir la violencia contra la mujer e intrafamiliar*, disponible en: https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_1Resumen_ponencia_Mag_katia_Miguelina_evento_Procuraduria.pdf.
- LAGARDE, M., *En los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Siglo XXI, 2014.
- MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, disponible en: <http://colectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teoria-feminista-del-Estado.pdf>.
- MARCHANT, Jaime, *La discriminación y el derecho a la igualdad*, disponible en: <https://es.scribd.com/document/219756161/La-Discriminacion-y-El-Derecho-a-La-Igualdad> (consultado en abril de 2019).
- Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción*, OEA-CIM, 2014.
- OLSEN, *Cases and Materials on Family Law: Legal Concepts and Changing Human*, 1994.
- YOUNG, Iris M., *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata.